



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DEL RÉGIMEN DE  
PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS-  
LEY N° 29299**

**RESOLUCIÓN N° 002-2012/OSR-INDECOPI**

Lima, 12 de abril del 2012

**VISTO:**

El recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Acreedores de Adeudos Laborales y Compensación por Tiempo de Servicios de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. contra la Resolución N° 001-2011/OSR-INDECOPI que dispuso aprobar el Programa de Reflotamiento Empresarial, Programa de Reconocimiento de Obligaciones y Cronograma de Pagos presentado por la empresa Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. en el marco del régimen de protección patrimonial dispuesto por la Ley 29299 y sus modificatorias;

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que la Asociación de Acreedores de Adeudos Laborales y Compensación por Tiempo de Servicios de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 001-2011/OSR-INDECOPI que aprobó el Programa de Reflotamiento Empresarial, Programa de Reconocimiento de Obligaciones y Cronograma de Pagos presentado por la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. en el marco del régimen de protección patrimonial dispuesto por la Ley 29299 y sus modificatorias;

**Segundo.-** Que el recurso impugnatorio se sustenta en que el acto administrativo cuestionado no habría detallado los conceptos que integran las acreencias registradas por el deudor; tampoco se habría precisado la "fecha del inicio del capital" (sic), y cuáles son los intereses generados de acuerdo al Decreto Legislativo 802.

**Tercero.-** Que la Ley 29299 y la Ley 29678, no establecen el contenido obligatorio del Programa de Reflotamiento Empresarial, Programa de Reconocimiento de Obligaciones y Cronograma de Pagos, aspecto que ha sido regulado en la Directiva N° 001-2009/COD-INDECOPI modificada por la Directiva N° 002-2011/DIR-COD-INDECOPI, emitidas por el Consejo Directivo del INDECOPI; y en la que se establece que el "*Programa de Reconocimiento de Obligaciones debe detallar todas las obligaciones generadas hasta la fecha de elaboración del referido programa, precisando la identidad de cada acreedor, así como los montos adeudados por cada concepto, lo que podrá incluir capital, intereses y gastos, y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones ( . . . )*", de lo que se deduce que la precisión sobre los conceptos, fecha de vencimiento y tasa de interés, es facultativa, por lo que su omisión no puede ser considerada una contravención a las normas que regulan el régimen de protección patrimonial dispuesto por la Ley 29299 y sus modificatorias y no puede acarrear por tanto, el rechazo de la solicitud de aprobación de los documentos antes mencionados. Siendo ello así, debe declararse infundado en argumento impugnatorio materia de análisis;

**Cuarto.-** Que se alega en el recurso de Reconsideración que no existen los presupuestos fácticos y jurídicos elementales para que se apruebe del Programa de Reflotamiento Empresarial, Programa de Reconocimiento de Obligaciones y Cronograma de Pagos, ya que la empresa Pomalca no ha cumplido con los requisitos establecidos por estas normas para el acogimiento al régimen de protección patrimonial dispuesto por el artículo 4.1 de la Ley 28027;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**Quinto.-** Que el impugnante no ha precisado cuáles son los requisitos que no se habrían observado como presupuestos fácticos y jurídicos elementales para la aprobación del Programa de Reflotamiento Empresarial, Programa de Reconocimiento de Obligaciones y Cronograma de Pagos, por lo que esta alegación al no haber sido debidamente sustentada debe declararse infundada;

**Sexto.-** Que se sostiene que la resolución recurrida habría contravenido el principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad al no señalar cuál es la garantía de cumplimiento del cronograma de pagos y sin comprobar la real situación financiera por la que atraviesa la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.

**Sétimo.-** Que conforme a la Directiva N° 001-2009/COD-INDECOPÍ, modificada por la Directiva N° 002-2011/DIR-COD-INDECOPÍ, emitidas por el Consejo Directivo del INDECOPÍ; la **aprobación** del Programa de Reflotamiento, el Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos, atribuida a esta oficina *"consiste en declarar que la empresa agraria azucarera ha presentado los documentos exigidos para su acogimiento al Régimen de Protección Patrimonial establecido en la Ley N° 28027, como consecuencia del cumplimiento de la verificación y la evaluación ( . ) señaladas"*

**Octavo.-** Que la Directiva antes citada determinó que la **verificación** *"consiste en constatar la presentación del Programa de Reflotamiento, el Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos, dentro del plazo establecido por el vigente artículo 3° de la Ley N° 29299 y en cumplimiento de las condiciones de admisibilidad que aplican a toda petición administrativa ( . )"*, y que la **evaluación** *"consiste en apreciar la correspondencia entre el contenido del Programa de Reflotamiento, el Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos, observando la concordancia de los datos, cifras y plazos contenidos en estos documentos."*

**Noveno.-** Que conforme a lo anterior, correspondía a la Oficina sustentar la resolución de aprobación en la verificación de los documentos citados, respecto del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad, así como su evaluación, apreciando la correspondencia de datos cifras y plazos, lo que se encuentra claramente señalado en los considerandos de la resolución impugnada, aspecto que no ha sido objeto de cuestionamiento por los recurrentes; no correspondiendo a esta Oficina, por el contrario, constatar la existencia de una garantía de cumplimiento del cronograma de pagos más allá del apercibimiento establecido en el artículo 3° de la Ley 29299, modificada por la Ley 29678; o comprobar la real situación financiera de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. como presupuestos para la emisión de la resolución de aprobación, pues esta Oficina carece de competencia para ello, conforme a las normas antes citadas, por lo que este cuestionamiento resulta infundado.

**Décimo.-** Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe precisarse que la Directiva N° 001-2009/COD-INDECOPÍ, modificada por la Directiva N° 002-2011/DIR-COD-INDECOPÍ establece en los numerales 4.3 y 5.4 que los acreedores podrán obtener la modificación del monto de las acreencias registradas o su incorporación en el cronograma de pagos aprobado, por resolución judicial firme.

**Décimo Primero.-** Que al absolver el traslado del recurso de Reconsideración interpuesto, Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. solicitó que dicho recurso se declare improcedente por no haberse adjuntado prueba nueva.

**Décimo Segundo.-** Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el requisito de prueba nueva no es obligatorio cuando el acto administrativo cuestionado ha sido emitido por órganos que constituyen instancia única como sucede en este caso, por lo que esta solicitud debe desestimarse para proceder a pronunciarse sobre el fondo de lo peticionado por los recurrentes.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración planteado por Asociación de Acreedores de Adeudos Laborales y Compensación por Tiempo de Servicios de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.

Regístrese y comuníquese

**EFRAÍN PACHECO GUILLÉN**  
**JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DEL**  
**RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL-INDECOPI**

